



Expediente: **056150440318**
Radicado: **RE-02583-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/07/2022** Hora: **10:06:20** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°AU-02148 del 08 de junio del 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **PROMOTORA CANADÁ SAS** con Nit 900.993497 a través de su Representante Legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.620.006, quien actúa en calidad de Apoderado de los señores los suscritos, **EDWIN JOSEF BRUGGISSER SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.038.672, **MARÍA EUGENIA BRUGGISSER DE JORFALD** identificada con cedula de ciudadanía número 21.403.326, **ANA PATRICIA BRUGGISSER SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 41.503.063, **CLARA MÓNICA BRUGGISSER SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.513.568, **ALEJANDRO BRUGGISSER SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.109.372 **ERIKA BRUGGISSER SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.448.722 en calidad de propietarios de un inmueble FMI 020 – 17321 y los señores **NORA LÍA GUTIÉRREZ DE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.355.786, **GONZALO ALBERTO JARAMILLO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.552.035, **RICARDO JOSÉ JARAMILLO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.787.982 y **RITA CRISTINA PARRA MONTOYA** mayor de identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.997 en calidad de propietarios de un inmueble FMI 020 –8433, para el sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto denominado "BOHEMIA MIA" en beneficio de los predios con FMI 020-8433 y 020-17321 ubicados en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Que a través del Auto de trámite declaró no reunida la información para decidir, frente a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto denominado "BOHEMIA MIA" en beneficio de los predios con FMI 020-8433 y 020-17321 ubicados en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada con el fin de conceptuar sobre la solicitud de permiso de vertimientos, generándose Informe Técnico N° IT-04211 del 6 de julio del 2022, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

3. ANALISIS DEL PERMISO – OBSERVACIONES:

Descripción del proyecto: el Proyecto Bohemia Mia se pretende desarrollar en el Centro Poblado Sajonia, vereda Yarumal, del municipio de Rionegro, estaría configurado como una unidad cerrada conformado por 101 apartamentos que estarán distribuidos en 2 etapas de 6 pisos en torre 1 y 5 pisos en torre 2, con áreas desde 98 m² hasta 151 m², además contará con zonas comunes. Los vertimientos generados serían de origen doméstico, propios de las actividades residenciales.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Fuente de abastecimiento: para el abastecimiento del recurso hídrico, el Proyecto Bohemia Mia contará con conexión a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Sajonia — Alto de Vallejo “ARSA” E.S.P.

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

- **Concepto usos del suelo:** se remiten copia del Concepto de Norma Urbanística y Uso del Suelo para el predio con FMI 020-17321 (Oficio radicado N° 2018221346 del 24 de mayo de 2018), **documento emitido por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, a través del cual se informa entre otros aspectos:**

Características del predio			
Matricula inmobiliaria	Número predial	Área	Localización
020-17321	6152001000002500221	20311 m ²	Centro Poblado Sajonia, Vereda Yarumal.
Clasificación del suelo			
NOMBRE	<u>Suelo Rural – Centro Poblado Suburbano</u>	USOS	Principal: Residencial – Vivienda en las tipologías unifamiliar, bifamiliar y trifamiliar. Compatible: Usos comerciales de índole cotidiano, asociados al uso residencial y a la producción agropecuaria. Restringido: Servicios de hotelería – Comercio relacionados con el turismo y la recreación – Minería. Prohibido: Industria – Floricultivos.

- **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:** una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare, los predios de interés presentan restricciones ambientales por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Negro, el cual fue aprobado mediante las Resoluciones 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 – Cornare y 040RES1712-7310 del 22 de diciembre de 2017- Corantioquia, y **se identifica que la actividad es compatible con el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de este POMCA, establecidos en la Resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, como se indica a continuación:**

PK Predio	Restricciones	Área (Ha)	Área (%)
6152001000002500221 (FMI 020–17321)	Áreas de recuperación para el uso múltiple	0.00	0.01
	Áreas urbanas, municipales y distritales	2.07	99.99
6152001000002500220 (FMI 020–8433)	Áreas de amenazas naturales	0.00	0.00
	Áreas de recuperación para el uso múltiple	0.00	0.00
	Áreas urbanas, municipales y distritales	1.36	100.00

- **Decreto 1077 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”:**

(...) “ARTÍCULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (...)

Otras observaciones: las características del sistema de tratamiento propuesto, la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) presentados por el usuario no serán evaluados, **debido a que los predios en donde se pretende desarrollar el Proyecto Bohemia Mia se encuentran localizados en el Centro Poblado Sajonia (Suelo Rural – Centro Poblado Suburbano), en el cual el Municipio de Rionegro y/o sus prestadores están en la obligación de certificar la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, cuando le sean solicitados.**

Observaciones de campo: N.A. “(...)” **(Negrilla fuera del texto original)**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que las Resoluciones N°112-7296 del 21 de diciembre de 2017 – Cornare y 040RES1712-7310 del 22 de diciembre de 2017 – Corantioquia aprobaron el **PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA - POMCA DEL RÍO NEGRO.**

El **PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA - POMCA DEL RÍO NEGRO**, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto N° 1076 de 2015.



Que el Acuerdo Municipal N°002 del 2018 modifico excepcionalmente unas normas urbanísticas del **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, ACUERDO 056 DE 2011.**

Que en su artículo 182, dispuso: el artículo 283 del Acuerdo N° 056 de 2011 quedará así:

“...ARTÍCULO 283. CENTROS POBLADOS RURALES Y SUBURBANOS: Adóptese para el territorio rural del Municipio de Rionegro los Centros Poblados Rurales y Suburbanos que se relacionan en la siguiente tabla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.L del Decreto Único Nación al 1077 de 2015, los cuales se identifican en el plano con código POT_CR_301 y que se encuentran delimitados por coordenadas definidas en el Anexo III - DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES Y SUBURBANOS:...”

Que asimismo en los tratamientos en suelo rural suburbano el artículo 196, señaló:

El artículo 309 del Acuerdo 056 de 2011 quedará así:

“...ARTÍCULO 309. CONCEPTO DE TRATAMIENTOS SUBURBANOS: Los diferentes tipos de tratamientos nacen de la necesidad de orientar la instrumentación del desarrollo en concordancia con los diferentes objetivos de desarrollo, propuestas para las categorías de suelo del área rural del municipio de Rionegro; orientan y agrupan las actuaciones deseables para el logro de las políticas y objetivos que en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial se establecen.

Los tipos de tratamiento establecen de manera genérica la forma de abordar el desarrollo de los diferentes elementos del modelo de ocupación, bien sea propiciándolo, bien transformándolo o finalmente consolidándolo. La selección del tipo de tratamiento es una decisión estratégica del Plan y se desarrolla a través de la adopción de diversos instrumentos de planificación, de financiación, y de gestión.

Para el caso del municipio de Rionegro, de conformidad con el mandato legal contenido en el numeral 1º del artículo lo 2.2.2.2.1.4 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015, se adoptan las intervenciones o tratamientos para la totalidad del suelo rural suburbano, incluyendo los centros poblados rurales y suburbanos definido en el presente plan de ordenamiento territorial, conformado por los siguientes polígonos y módulos:

- 1. Centros poblados rurales y suburbanos: Cabeceras, Pontezuela, El Tablazo, Alto del Peno, Barro Blanco, La playa, La Laja, Galicia Parte Alta, Galicia Parte Baja, Santa Bárbara, Cimarronas, Sajonia y Abreo...”*

Que el Acuerdo Corporativo CORNARE N° 392 del 2019, establece las densidades máximas permitidas para viviendas ubicadas en áreas suburbanas, cerros, montañas, parcelaciones para vivienda campestre y centros poblados rurales en suelo rural en la jurisdicción de Cornare.

Que en el artículo tercero de acuerdo corporativo, trae la siguiente definición:

Suelo suburbano: Constituyen esta categoría de áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo de las formas de vida del campo y la ciudad diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso: de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015.

Que el Decreto 1077 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”: en sus artículos 2.3.1.2.4 y 2.3.1.2.6, estableció:





Artículo 2.3.1.2.4 (...) *Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.*

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (...)

Artículo 2.3.1.2.6. (...) *Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.*

PARÁGRAFO. *Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales (...)*

Que el Decreto 1077 del 2015 establece lo siguiente, respecto a los centros poblados

Artículo 2.2.2.2.3.1 CENTROS POBLADOS RURALES. *“...En el componente rural de los planes de ordenamiento o en la unidad de planificación rural se debe incluir la delimitación de los centros poblados rurales, de acuerdo con los criterios definidos en el inciso 2 del parágrafo del artículo 1 de la Ley 505 de 1999...”.*

Artículo 2.2.2.2.3.2 ORDENAMIENTO DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES *“...Para asegurar el ordenamiento adecuado de los centros poblados rurales, el componente rural del plan de ordenamiento o la unidad de planificación rural deberá contener, en lo pertinente y de acuerdo con los objetivos y estrategias territoriales del municipio o distrito, por lo menos los siguientes aspectos:*

- 1. La delimitación del centro poblado.*
- 2. Las medidas de protección para evitar que se afecten la estructura ecológica principal y los suelos pertenecientes a alguna de las categorías de protección de que trata el artículo 2.2.2.2.1.3 del presente decreto.*
- 3. La definición de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



4. Las normas para la parcelación de las áreas que se puedan desarrollar de acuerdo con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.
5. La definición de las cesiones obligatorias para las diferentes actuaciones.
6. La localización y dimensionamiento de la infraestructura básica de servicios públicos.
7. La definición y trazado del sistema de espacio público del centro poblado.
8. La definición y trazado del sistema vial, con la definición de los perfiles viales.
9. La definición y localización de los equipamientos colectivos, tales como educación, bienestar social, salud, cultura y deporte...”.

Que asimismo el Decreto 1077 del 2015, determina lo siguiente para esquemas diferenciales de prestación de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales:

Artículo 2.3.7.1.2.1. “...Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. Para la identificación de los centros poblados rurales y demás zonas rurales, se emplearán las categorías del suelo rural determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - de cada municipio o distrito, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 388 de 1997 y en los artículos 2.2 2.2.1.3 y 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Los municipios y distritos deben informar sobre las condiciones de acceso a agua potable y saneamiento básico en dichas áreas, de acuerdo con los reportes, los mecanismos y la periodicidad que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 2. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo y quienes administren o hagan uso de soluciones de agua para consumo humano y saneamiento básico en zona rural, podrán dar aplicación a las disposiciones diferenciales contenidas en este Capítulo que les correspondan según sus actividades, previa la identificación de que trata el inciso primero del presente artículo...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior, plasmadas las consideraciones de orden jurídico, acogiéndose lo establecido en el Informe Técnico N° IT- 04211 del 6 de julio del 2022 y de acuerdo con lo señalado en el concepto de norma urbanista de suelo expedido por el Municipio de Rionegro (anexo N°5 USODE SUELO), se entrará a negar la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que a que los predios **en donde se pretende desarrollar dicho proyecto, se encuentran localizados en el Centro Poblado Sajonia (Suelo Rural – Centro Poblado Suburbano), en lo cuales el Municipio de Rionegro y/o sus prestadores están en la obligación de certificar la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado**, lo cual se establecerá en parte resolutoria del presente acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/scj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR SOLICITUD PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad **PROMOTORA CANADÁ SAS** con Nit 900.993497 a través de su Representante Legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.620.006, quien actúa en calidad de Apoderado de los señores los suscritos, **EDWIN JOSEF BRUGGISSER SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.038.672, **MARÍA EUGENIA BRUGGISSER DE JORFALD** identificada con cedula de ciudadanía número 21.403.326, **ANA PATRICIA BRUGGISSER SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 41.503.063, **CLARA MÓNICA BRUGGISSER SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.513.568, **ALEJANDRO BRUGGISSER SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.109.372 **ERIKA BRUGGISSER SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.448.722 en calidad de propietarios de un inmueble FMI 020 – 17321 y los señores **NORA LÍA GUTIÉRREZ DE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.355.786, **GONZALO ALBERTO JARAMILLO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.552.035, **RICARDO JOSÉ JARAMILLO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.787.982 y **RITA CRISTINA PARRA MONTOYA** mayor de identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.997 en calidad de propietarios de un inmueble FMI 020 –8433, presentada solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto denominado “BOHEMIA MIA” en beneficio de los predios con FMI 020-8433 y 020-17321 ubicados en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **PROMOTORA CANADÁ SAS** a través de su Representante Legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, quien actúa en calidad de Apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 07 de julio del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 056150440318
Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: Permiso de Vertimientos

Ruta: www.cornare.gov.co/scj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare